

# Fortalecimiento constitucional de nuestra independencia judicial

**José Luis Cea Egaña**

Profesor Titular

UNIVERSIDAD DE CHILE

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

## Introducción

Me referiré al tema en el nivel constitucional, porque en él se plantean, se deciden, pero no siempre se resuelven, las cuestiones jurídicas e institucionales más importantes de nuestra Patria. Pues bien, una de las ideas centrales de mi exposición será, exactamente, que los jueces aumentan su independencia, igual que lo hace la Judicatura como institución, en la medida que se impregnan del Principio de Supremacía de la Carta Fundamental, reconociendo la fuerza normativa de la ley sólo cuando ésta coincide, formal y sustantivamente, con el espíritu y la letra del Código Político.

Tal como hace más de una década, evoco el pensamiento de Calamandrei.<sup>1</sup> Ese célebre jurista escribió que, al final de las crisis históricas, nos sentimos impulsados a los exámenes de conciencia, inquietos por lo sucedido y animados de sanos propósitos destinados a precaver su recurrencia.

Era crítica, en efecto, la etapa que nuestra Judicatura vivía en 1989, a raíz de los sucesos ocurridos durante el régimen militar, con atropello de ciertos derechos humanos y el recurso a la Magistratura, que no siempre logró acogida oportuna y favorable para los desamparados. Hoy, nuestra Judicatura vuelve a experimentar síntomas de crisis que afectan su independencia. Así es, porque ahora se discute la imparcialidad del juez de frente a los conflictos que suscita la ética; o a raíz de síntomas de corrupción en la carrera; o con motivo de la presión ejercida por ciertos actores de los Poderes Políticos sobre los jueces para que no sirvan su ministerio con impar-

---

<sup>1</sup> Piero Calamandrei: *III Estudios sobre el Proceso Civil* (Buenos Aires, EJE, 1962), p. 204.

cialidad; o de cara a los reparos, objeciones o injerencias que algunos parlamentarios, abogados y medios de comunicación social manifiestan objetando las sentencias.

Por eso, estimo necesario referirme al asunto y hacerlo con ánimo constructivo, quiero decir, de contribuir al fortalecimiento de ese rasgo esencial de todo tribunal de justicia. No hablaré, entonces, entre líneas o valiéndome de eufemismos, sino que con respeto, pero a la vez con franqueza, porque así entiendo que contribuyo al progreso de nuestra Administración de Justicia y a reafirmar la confianza ciudadana en ella.

## I. Valor de la independencia

La independencia es el valor cuyo cumplimiento, primero y siempre, se exige como esencial en la Magistratura. Ese valor es difícilmente conquistable por una institución estatal, y una vez logrado, nunca está asegurado que no sobrevendrá su erosión o pérdida.

Históricamente, así ha ocurrido y las vicisitudes del Estado de Derecho lo demuestran con elocuencia. La situación del Poder Judicial es el mejor ejemplo en el tema.

Permítanme ilustrar mi afirmación con una referencia cronológica concreta.

Deseo aludir al Principio de Separación de Organos y Funciones, con frenos y contrapesos, el cual ha sido lenta y trabajosamente reconocido a la Magistratura. Revisen la memoria y coincidirán en que Locke<sup>2</sup> ni siquiera mencionó al Poder Judicial entre los órganos de jerarquía constitucional. En idéntica línea de razonamiento, no olvidemos que Montesquieu<sup>3</sup> entendió que la Judicatura era sólo un poder neutro, inerte, de obrar mecánico o burocrático, carente por completo de capacidad de actuación propia, pues se limitaba a pronunciar las palabras de la ley, tal como el legislador las había dictado, o las cautelaba mediante la casación de sus sentencias. Todavía más, en una explicación clásica, pero aún con vigencia, sobre la subordinación de la Judicatura al Poder Político, se la presentó como una función meramente administrativa, pues fiel a los postulados sobre la voluntad general infalible difundidos por Jean Jacques J. Rousseau, la Nación se identificaba con su representante, es decir, con el legislador, y éste, a su vez, con la manifestación de su voluntad soberana, o sea, con la ley.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> John Locke: (1690) *Ensayo sobre el Gobierno Civil* (Madrid, Ed. Aguilar, 1963), pp. 165-168.

<sup>3</sup> (1748) *El Espíritu de las Leyes* (Madrid, Ed. Sarpe, 1984), pp. 168-171.

<sup>4</sup> (1762) *El Contrato Social* (Madrid, Ed. Sarpe, 1983), pp. 58-78.

Cito a tan célebres precursores del Estado de Derecho con el propósito de demostrar que, en su pensamiento, se encierra un riesgo capital para la independencia judicial, al que, deliberadamente o no, nunca –o rara vez– se le otorga influencia. Trátase de la sumisión total del juez a la ley, más que nada en su letra, olvidando que la situación ha cambiado radicalmente, en el mundo entero, en las últimas décadas. Util es, en consecuencia, poner de relieve este aspecto sustancial de la independencia. Tengamos presente el panorama contemporáneo, resumido en la siguiente ponencia:

“...fue casi un credo jurídico que el juez debe limitarse a la aplicación de la ley mediante procesos mentales estrictamente lógicos (...); que está vinculado solamente al poder secular de la justicia reflejado en la ley. (...) No obstante, se hizo evidente que el juez ha tenido siempre, incluso bajo el imperio de un positivismo jurídico rígido, una parte importante en la creación del Derecho. (...) Aún hoy, el juez está sometido a la ley. Pero, ciertamente, no sólo a la ley, porque ésta nunca abarca toda la complejidad de la vida. Puede pulir la ley mediante una interpretación razonable, quitarle algo de su rigidez, pero no resolver en contra de ella. Salvo cuando la ley es contraria a la Constitución”.<sup>5</sup>

Y más precisamente, agregó yo, cuando la ley vulnera **los valores superiores del ordenamiento jurídico**, como se lee en el artículo 1º de la Constitución española.

Planteada así la independencia, se entiende que la minusvalía de la Judicatura se presenta, en nuestra cultura jurídica, como un fenómeno tan patente como aparentemente insuperable. Por eso, aún hoy se reconoce validez a la conocida aseveración, formulada más de 200 años atrás, según la cual el Poder Judicial es el menos peligroso para los otros Poderes, porque no influye sobre las armas, controladas por el Gobierno, ni tiene injerencia con respecto al tesoro público, pues lo define el legislador y es desembolsado mediante órdenes del Poder Ejecutivo.<sup>6</sup>

En contradicción con tan categóricos planteamientos, ocurre que en los anales de la democracia y del constitucionalismo siempre ha sido defendida y realzada la independencia del Poder Judicial. Y es indispensable hacerlo, porque careciendo de este rasgo la Magistratura tampoco puede cumplir, con la imparcialidad que hace germinar la confianza ciudadana, cuanto los gobernados esperan de ella para la protección de sus derechos.

<sup>5</sup> Otto Bachof: *Jueces y Constitución* (Madrid, Ed. Civitas, 1987), pp. 23-24 y 65.

<sup>6</sup> Alexander Hamilton, James Madison y John Jay: (1787-1788) *El Federalista* (México DF., Ed. Fondo de Cultura Económica, 1974), pp. 331-332.

Esta exigencia se torna especialmente grave de frente a los Poderes Políticos que se relacionan con los jueces o que, en casos extremos, los enfrentan:

“... el problema, entonces, no es que la Judicatura tenga la capacidad de actuar en contra de los órganos políticos, sino, justamente y por el contrario, que se acostumbre a actuar en coincidencia con ellos.”<sup>7</sup>

Pienso que la independencia del Poder Judicial debe ser íntegra o completa, salvo en la sumisión a la Constitución, y en seguida a las leyes que sean dictadas con sujeción a ella. Sin esa independencia, ese Poder se halla imposibilitado de infundir realidad a las limitaciones con que la Carta Fundamental y las leyes trazan las atribuciones del Legislador, del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de rango constitucional.

Más todavía y lo destaco con énfasis: Careciendo de ese valor esencial, tampoco puede la Judicatura cumplir el rol más importante que detenta en nuestro tiempo, el cual es, simultáneamente, fuente del crecimiento de su poder como órgano estatal soberano y causa de sus mayores y más difíciles dilemas. Así es, efectivamente, desde que en la protección, preventivamente hecha o *ex post*, del respeto en todo momento y circunstancia de la dignidad personal y de los derechos humanos, hallan los jueces la función más noble, decisiva, compleja y delicada que la democracia y el constitucionalismo les han confiado hasta la fecha. Precisamente por esta razón capital tiene sentido afirmar que, en la democracia constitucional, la soberanía se halla **intrínsecamente limitada** por el respeto al valor del humanismo. Por la misma razón, en esa especie de régimen político el **Derecho está sobre el Gobierno** y éste es y debe ser siempre **limitado, controlado y responsable**. Nicola Matteucci ha resumido, lúcidamente, este cambio trascendental:<sup>8</sup>

“El concepto de gobierno limitado es distinto al de separación de poderes. Hoy el principio de tal separación se reduce a reglas de procedimiento, a través de las cuales se expresa de modo legítimo el poder de la mayoría. Pero cada vez que las reglas sean respetadas, y haya concordia entre los diversos órganos del Estado, la voluntad de la mayoría en el legislativo es omnipotente, y no hay leyes que puedan limitarla. (...) El Poder limitado por el Derecho, en cambio, no establece únicamente reglas de procedimiento para la formación de la voluntad legislativa, sino que impone tam-

<sup>7</sup> Roberto Gargarella: *La Justicia frente al Gobierno. Sobre el Carácter Contramayoritario del Poder Judicial* (Barcelona, Ed. Ariel, 1996), p. 233.

<sup>8</sup> Voz “Constitucionalismo”, en Norberto Bobbio *et al.*: *I Diccionario de Política* (México DF., Siglo Veintiuno Editores, 1997), p. 346.

bién límites bien precisos en la Constitución, y los hace eficaces a través de un órgano no político que tiene la función judicial de controlar si la voluntad de la mayoría está o no de acuerdo con la Constitución.”

Por otra parte, el cúmulo de deberes y prohibiciones, de requisitos y condiciones que se establecen en los ordenamientos jurídicos para desempeñar la Magistratura, desde los niveles más modestos, vuelve acertada la aseveración de Couture,<sup>9</sup> en el sentido de que no hay servicio público con más exigencias de ingreso, permanencia y remoción que el Poder Judicial. La carrera judicial es, desde este punto de vista, la más minuciosa y severamente regulada de las profesiones civiles. Una mirada a nuestro Código Orgánico de Tribunales disipa toda duda en el tema.<sup>10</sup> Y es por completo razonable que así sea, atendidas las funciones, tan complejas y delicadas, que desempeñan los magistrados y quienes colaboran con ellos. Resumo esos roles insustituibles repitiendo una idea ya expuesta: les queda confiado hacer respetar la dignidad y el ejercicio legítimo de los derechos humanos. A ello se agrega que sin jueces imparciales no hay ley justa; que sin ellos tampoco impera el Derecho; y que sin vigencia de un ordenamiento jurídico legítimo es imposible la convivencia libre e igualitaria, con orden, seguridad y respeto mutuo.

La independencia, estimados amigos, es una cualidad exigible a todo órgano público en el Estado de Derecho y, por lo mismo, censurable cualquiera sea la autoridad que adolezca de ella. La nueva Ley de Probidad Administrativa<sup>11</sup> así lo proclama en nuestro sistema jurídico. Pero siendo eso cierto, más todavía lo es que no hay institución estatal comparable a la Magistratura cuando se trata de demostrar el imperativo de la máxima y constante adhesión al principio comentado.

Por eso, cuando se alude a la independencia de los servidores públicos, invariablemente se inicia y concluye el análisis refiriéndolo a la Judicatura. Esa independencia es, en efecto, la cualidad de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia prescindiendo de toda subordinación o dependencia en juzgar según el Derecho; justicia que la administran sobreponiéndose a presiones, halagos e influencias; venciendo las limitaciones económicas, muchas veces las exigencias familiares, o el reproche y la ofensa.

---

<sup>9</sup> Eduardo J. Couture: *I Procedimiento. Organización de los Tribunales* (Montevideo, Editorial Medina, s/a), p. 138.

<sup>10</sup> Artículos 250 a 349.

<sup>11</sup> Ley N° 19.653, publicada en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 1999, sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Organos de la Administración del Estado. El artículo 8° de dicha ley agregó el artículo 323 bis al Código Orgánico de Tribunales, regulando la declaración jurada de intereses, su actualización y la sanción por omitirlas.

## II. Independencia interna

Paso de las consideraciones generales a cuestiones más concretas.

Las inicio recordando que se distingue, tradicionalmente, en el Poder Judicial su independencia interna de la externa. Ambas son, sin embargo, igualmente imprescindibles y, por idéntica razón, resultan ser inseparables.

La independencia interna, estimados amigos, se inicia y culmina en la personalidad del juez mismo. Este tiene que ser un individuo con vocación y aptitudes; capacitado en la ciencia jurídica e imbuido de conciencia ética; resuelto en el desempeño de su oficio y dotado de coraje para sobreponerse a temores y promesas. El juez que es independiente, en primera persona, es el que merece y suscita confianza, por su ecuanimidad, sabiduría y prudencia.

Ricardo Gálvez Blanco, Ministro de nuestra Corte Suprema y profesor universitario, ha sistematizado sus reflexiones en el tema. Extraigo de uno de esos estudios algunas ideas y, adaptándolas, bosquejo el arquetipo o paradigma que les resumo a continuación:<sup>12</sup>

El juez independiente no pierde tal rasgo por ser social, en el sentido de sujeto inmerso en la comunidad de la cual es miembro, pero con distancia ante ella en cuanto es capaz de sobreponerse a las demandas y presiones individuales o de grupos.

El juez independiente es experto en imparcialidad, porque no se doblega ante el halago y descubre, en rededor suyo, a los individuos transparentes y dignos, pero también a quienes son aduladores, buscando la verdad sin favorecer ni perjudicar a las partes, sin desentenderse de las demandas de paz y justicia que fluyen de la sociedad.

El juez independiente es honesto, es decir, coherente entre el discernimiento que desarrolla para distinguir lo justo de lo injusto, de un lado, y lo que declara en sus decisiones, de otro.

Independiente es el juez diligente, esto es, dedicado a su oficio, rápido en el estudio, pronto en las determinaciones, efectivo en cumplir y hacer obedecer las resoluciones, comprometido con su vocación de servicio al imperio del Derecho.

Independiente es el juez capaz por sus cualidades intelectuales, pero que las desarrolla mediante la preparación constante, perfeccionando así su

<sup>12</sup> Corporación de Promoción Universitaria (1990).

sentido crítico al evaluar el ordenamiento en parangón con los valores que, como la justicia y la igualdad, la libertad y la paz, definen el contenido y finalidad de su ministerio.

La independencia interna **se extiende al ámbito institucional**, es decir, a los jueces entre sí, especialmente a los inferiores con respecto a los superiores en el ejercicio de la jurisdicción. Tal aspecto de la independencia tiene que ser propugnado resueltamente. Empero, esa facultad para interpretar libremente el Derecho en ligamen con los hechos de cada caso sometido a su decisión, en la práctica resulta limitada por la jurisdicción disciplinaria que culmina en la Corte Suprema. No es ajeno al punto mencionar aquí, por la misma consecuencia, las calificaciones periódicas que los tribunales superiores efectúan de los inferiores y que pueden inducir a una sumisión inconciliable con su independencia.<sup>13</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico se ha progresado en resolver tales inconsecuencias. Me refiero a la reforma del artículo 79 de la Constitución, pues en 1997 se le incorporó una disposición que reduce la discrecionalidad en el ejercicio de las facultades disciplinarias pertinentes.<sup>14</sup>

Francamente, prefiero continuar en la búsqueda de soluciones prácticas a este problema siguiendo los dictados de nuestra experiencia. Por ejemplo, regulando aun más la potestad disciplinaria, para aumentar la objetividad y hacer verdadero el debido proceso en el ejercicio de ella. Creo que ese camino es mejor que acudir a imitaciones foráneas, las cuales, por lo demás, no han dado los resultados que se esperan de ellas. Me refiero al **Consejo Nacional de la Magistratura**, instaurado en Italia, Francia, Alemania y España y cuyas réplicas, en nuestra América, se hallan en Argentina, Colombia, Perú y Venezuela. Aunque el propósito de confiar a ese organismo la superintendencia directiva, correccional y económica del Poder Judicial puede tener fundamento empírico, es claro, a la vez, que la politización que lo paraliza y el corporativismo que lo encierra lo vuelvan una mala respuesta para fortalecer la independencia interna.

<sup>13</sup> Consúltense los artículos 272 a 278 bis del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>14</sup> Léese en el nuevo inciso 2º del artículo 79 que "Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva". Consúltense, consecuentemente, los artículos 535 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Cabe hacer hincapié en el artículo 545 de ese Código, con sujeción al cual "El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno (...). El fallo que acoge el recurso de queja contendrá (...) y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso (...). En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime convenientes".

### III. Judicatura independiente

Doy un paso adelante y paso a referirme a la independencia externa.

Ella puede ser también llamada **independencia institucional**, pues se deriva, tanto del principio de separación de órganos y funciones estatales, como del control, mediante frenos y contrapesos que aseguren, en la medida de lo posible, la continuidad y eficacia del Gobierno sometido al Derecho.<sup>15</sup>

Generalmente, los estudios atinentes a la independencia se concentran en su ámbito externo. ¿Por qué es así? Pienso que a raíz de asignarse mayor relevancia a la independencia externa que a su opuesta en el Estado de Derecho. Sin rebajar la importancia que tiene la situación de la Magistratura en el sistema de órganos constitucionales, repito, sin embargo, mi convicción: la independencia es una e integral, agregando que la primordial es aquella que comienza en el juez mismo, en su preparación y experiencia, en su coraje y conciencia.

Se vincula también esa independencia externa, por supuesto, con el sistema de designación, de promoción en la carrera y remoción de ella.

Observo, sin embargo, que no hay, como bien se sabe, un régimen perfecto en el tema. Por eso, el balance consiste en reconocer que el mejor sistema es el que asegura la mayor independencia e imparcialidad del juez en el desempeño de sus tareas.

Se ha concluido en que lo más cercano a ese designio son los **sistemas mixtos**, porque involucran la participación, sucesiva y planificada, de varios órganos constitucionales en la decisión de cada uno de los tres aspectos mencionados. Pero tampoco ésta es garantía de satisfacción cabal del anhelo de independencia, porque en ocasiones se hace patente el espíritu solidario en el seno de la Judicatura; en otras son intolerables las injerencias externas; y, por último, suele ocurrir que las mismas coaliciones políticas manden en la Presidencia y en el Congreso, haciendo sentir, además, su influencia en la Judicatura. Por esa triple vía se erosiona, en definitiva, la independencia, en el primer caso al fomentar la obsecuencia; en el segundo caso porque en los otros poderes siempre se encuentran sujetos que rechazan o se declaran molestos con los fallos que no son de su preferencia; y en el tercer caso, pues la hegemonía política reduce o suprime el

---

<sup>15</sup> El autor ha ya realizado que, en la actualidad, en lugar de separación de órganos con frenos y contrapesos en el ejercicio de sus funciones, es preferible referirse a la soberanía limitada y al gobierno controlado y responsable ante el Derecho.

control y la responsabilidad que subyacen a la separación de órganos constitucionales, con frenos y contrapesos reales entre ellos.

Pertinente es aquí referirse a la reforma constitucional sobre nombramiento de Fiscales y Ministros de nuestra Corte Suprema. Ya ha sido aplicado el procedimiento en varias oportunidades, pero confieso que no estoy aún seguro de las ventajas que él tiene sobre el antiguo sistema. El factor político, tan omnipresente en la cultura chilena, se hace patente también aquí, explicando –sin nunca justificar, por cierto– el rechazo parlamentario de ciertas proposiciones presidenciales; la exclusión de determinados nombres en las quinas o en las designaciones propuestas; o la dilación indefinida en el pronunciamiento del Senado, porque no se alcanza el consenso que se refleje en el elevado quórum requerido en la materia.

En la independencia, tanto interna como externa, debe ser situado y analizado el problema de la autonomía presupuestaria de la Judicatura. En esos dos ámbitos, y no sólo en el externo, lo repito, debe ser examinado el asunto aludido, pues si el Poder Judicial ha de gozar de libertad para determinar sus ingresos y gastos, sin intervención de otros órganos constitucionales, es menester reconocerle, igualmente, esa independencia en relación con la fijación de las prioridades de inversión, la implementación de éstas y el control de la ejecución del presupuesto. Por idéntica premisa, la Magistratura debe ser autónoma en el establecimiento y modificación de las remuneraciones en sus diversas especies, incluidas las asignaciones, las jubilaciones y los reajustes subsecuentes.

La falta de autonomía financiera ha sido, histórica y constantemente, denunciada como peligrosa para lograr y mantener la independencia del Poder Judicial.

En *El Federalista*, escrito en 1787-1788, por ejemplo, se lee esta sensata advertencia: **“El Poder sobre la subsistencia del juez equivale al Poder sobre su voluntad”**.<sup>16</sup> Aquí yo agrego que el poder de los órganos políticos sobre el presupuesto judicial limita la independencia de la Magistratura.

Complementando lo escrito en la obra recién citada, Alexis de Tocqueville examinó, con inigualada lucidez y clarividencia, los requisitos de la independencia externa. Allí destacó, v.gr., el régimen de nombramientos, así como el fuero y los requisitos de permanencia de los jueces en sus destinos mientras observen buen comportamiento. Pero añadió una idea que he ya mencionado y ahora enfatizo: En todas las democracias –escribió– las tres

<sup>16</sup> Op. cit., p. 336. Enfatismo en el original.

características de la función judicial son idénticas, porque el magistrado debe dictar sentencia sólo cuando hay litigio; no se ocupa sino de casos particulares; y para actuar tiene siempre que esperar que se formalice la acción procesal respectiva.<sup>17</sup> ¿Cuál es, entonces, la idea adicional que destacó Tocqueville? Que los jueces aumentan, legítimamente, su potestad en el Estado de Derecho y, con ello, su independencia, fundamentando las sentencias primero en la Constitución y después en las leyes.<sup>18</sup>

Revisada la condición de nuestra Judicatura en el rubro, permítanme plantear, al menos, tres comentarios y sugerencias.

En primer lugar, que siendo un hecho que nuestra Magistratura carece de autonomía presupuestaria, lo es también que su independencia, su desarrollo, el aumento de personal que alivie la carga funcionaria agotadora de los magistrados, la capacitación y el perfeccionamiento de los funcionarios judiciales, en fin, el pago de la remuneración digna que merecen sus servicios se hallan comprometidos por las razones ya expuestas.<sup>19</sup> En segundo lugar, que sin reforma constitucional previa en el punto, es insuficiente garantía la eventual buena voluntad del órgano legislativo, cuyo impulso inicial incumbe, por lo demás, exclusivamente al Presidente de la República.<sup>20</sup> Y en tercer lugar, que la Corte Suprema y, en general, todos los tribunales que integran nuestra Judicatura han sido siempre modelos de austeridad y corrección en los gastos, de manera que es insostenible la tesis que ve en esa autonomía del Poder Judicial el peligro de excesos, sea porque resulten desestabilizadores de la moneda, o bien, de las políticas fiscales en la materia.

La independencia que definiendo resulta fortalecida por otras instituciones jurídicas. Permítanme aludir brevemente a algunas de ellas.

Couture afirma, en tal sentido, que la principal de tales instituciones es la **inamovilidad** de los jueces en el desempeño de sus oficios mientras demuestren buena conducta funcionaria. Amplia y elástica es esta causal, pero si se la entiende de buena fe y sin caer en contingencias, es clara en su idea central y no puede originar abusos ni condescendencias. La

---

<sup>17</sup> (1835) *La Democracia en América* (México DF., Ed. Fondo de Cultura Económica, 1970), p. 107.

<sup>18</sup> Id.

<sup>19</sup> El gasto de Chile en su Poder Judicial era, en 1997, de 0,83% del presupuesto nacional, cifra muy inferior a la de los demás países latinoamericanos, excepto Panamá. Véase *Gasto en Justicia* (Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, julio de 1999), p. 12. Agregó que ese guarismo ha crecido en la Ley N° 19.702, Ley de Presupuestos correspondiente al año 2000, pero como consecuencia de la aplicación de la reforma procesal penal. Concretamente, el aporte fiscal para el año 2001 será (en miles de \$) de \$ 88.581.076 para el Poder Judicial; y de \$12.129.895 tratándose del Ministerio Público.

<sup>20</sup> Artículo 62 incisos 2º, 3º y 4º N°4 de la Constitución.

inamovilidad significa que la Constitución y las leyes dictadas con sujeción a ella deben situar al juez en una posición jurídica de tal naturaleza que elimine de su espíritu, en el momento de ejercer su noble función, todo temor que reduzca el coraje que requiere, y cualquiera esperanza de ser recompensado por cumplir lo que el Derecho le demanda.

Nuevamente, estimo necesario detenerme en el tópico para reflexionar acerca de la Constitución chilena.

Expreso así mi complacencia por el Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema, fechado el 24 de abril de 2000, que puntualizó los actos o hechos que son contrarios a la ética funcionaria, cuya cabal aplicación será garantía de mayor independencia. Paralelamente, sin embargo, la frecuencia con que se van deduciendo, o se anuncia que se formalizarán, acusaciones constitucionales en contra de Ministros de los Tribunales Superiores, torna razonable meditar si es conveniente la reforma constitucional, hoy en primer trámite en el Senado, que eleva el quórum que esta rama del Congreso requiere para destituir al acusado por la mayoría de los diputados. Trátase así de volver muy difícil la deposición de tales Ministros. Esta circunstancia, empero y por lo mismo, puede derivar en que nunca sea posible deponer a quien lo merece o, alternativamente, que se recurra más a los procedimientos restantes y que están contemplados en el ordenamiento vigente.

Secuela de la falta de autonomía presupuestaria es la remuneración insuficiente, a veces indigna, que se paga a los magistrados y funcionarios judiciales por su trabajo extenuante. Debe ser reconocido el esfuerzo realizado, para corregir este reparo, por los gobiernos en la última década. Pero lo concreto es que el problema subsiste, circunstancia que obliga a no pocos magistrados a buscar ingresos suplementarios en actividades docentes, o en labores efectuadas en otros órganos estatales.

No puedo cerrar estas reflexiones sin plantear una duda, a menudo manifestada en la doctrina chilena.<sup>21</sup> Me refiero a que nuestra Judicatura no se percibiría a sí misma, ni actuaría, convencida o segura, de su jerarquía como poder soberano del Estado, con autoridad paritaria a la de los demás órganos supremos de nuestra República. A esta observación, cuya generalización creo que resulta improcedente, cabe reconocerle, sin embargo, ciertos elementos rescatables y que justifican detenerse en ella.

---

<sup>21</sup> Carlos Peña González: "Poder Judicial y Sistema Político. Las Políticas de la Modernización", *Cuadernos de Análisis Jurídico* Nº 22 (Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago, 1992), p. 35; Agustín Squella Narducci (editor): *La Cultura Jurídica Chilena* (Santiago, CPU, 1992), pp. 34-35.

Efectivamente, puede aceptarse que nuestra Magistratura dispone de cierta independencia funcional, por cierto no cabal o suficiente, ya que estando prevista su implementación en la Constitución,<sup>22</sup> nunca ha sido cumplido la aspiración, sentida y justificada, que establece la policía judicial y el instituto de pericias dependiente de la Magistratura. A mayor abundamiento, su independencia orgánica es incompleta, al menos en lo pertinente a la vigilancia o supervisión de la conducta ministerial de los jueces y funcionarios del Poder Judicial, puesto que, desde 1833, se le confía esta atribución, es cierto que sólo en parte, al Presidente de la República.<sup>23</sup>

Por último, es discutible que exista la coherencia necesaria entre el principio de independencia, por una parte, y la inclusión de la Corte Suprema en órganos constitucionales de naturaleza jurídico política, o política a secas, de otra. Me refiero, v.gr., a la designación de tres Ministros del Tribunal Constitucional y de otros tantos senadores institucionales.

## Palabras finales

Muchos textos elocuentes se han escrito realzando la independencia de la Judicatura. Aquí, deseo recordar uno, tal vez menos conocido que los clásicos de Calamandrei y Ossorio, usualmente citados. Lo hago para resumir el sentido y relevancia que ese valor tiene en nuestro Estado de Derecho. Pero, sobre todo, lo dejo a la reflexión de ustedes, en esta jornada de estudio para formular proposiciones a la E. Corte Suprema, con el propósito de contribuir al fortalecimiento constitucional de la independencia de nuestra Magistratura.

Ha escrito Paul Ricoeur que:

“La finalidad última del acto de juzgar (...) es algo más que la seguridad colectiva. Es la paz social.”

Y aquí introduzco la pregunta siguiente: ¿cuál es, a su vez, el objetivo de la paz social?

Responde el autor citado diciendo: “Es el reconocimiento mutuo: no hablemos de reconciliación, y menos de perdón, porque no son dimensiones jurídicas. Hablemos de **reconocimiento**”.

<sup>22</sup> Me refiero al artículo 73 inciso 3º de la Constitución, en la frase que dice “...o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren”.

<sup>23</sup> Artículo 32 N° 15º y artículo 77 inciso 3º de la Constitución.

¿Pero reconocimiento en qué sentido? Al responder esta interrogante creo yo que se hace patente la necesidad de la independencia de los jueces, el valor de la certeza legítima y de la confianza social que esa cualidad lleva consigo:

“Pienso –contesta Ricoeur– que el acto de juzgar alcanza su meta cuando el que ha ganado el proceso se siente aún capaz de decir: ‘Mi adversario sigue siendo un sujeto de Derecho como yo; él tenía argumentos plausibles y éstos fueron escuchados. Pero el reconocimiento no sería completo si estas palabras no pudieran ser también dichas por el que perdió: él debería poder declarar que la sentencia que le quita la razón no es un acto de violencia, sino de reconocimiento.’”<sup>24</sup>

Ese es el sentido, en definitiva, que tiene en la sociedad civilizada la independencia de la Judicatura: que aun los vencidos reconozcan la justicia de las sentencias. Eso es también construir la paz y el progreso social mediante el Derecho, infundiendo realidad al respeto y la confianza recíprocos.

Ojalá las ideas expuestas contribuyan a la finalidad descrita y que seamos capaces de llevarlas a la práctica.

---

<sup>24</sup> Paul Ricoeur: *Lo Justo* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1997), p. 188. Énfasis en el original.